

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1342

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00254-00
SOLICITANTE:	Credilatina S.A.S NIT 900.977.629-1
DEUDOR:	Aleyda Gutiérrez Muñoz C.C. 66.973.826

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EQM-463** de propiedad de la parte demandada Aleyda Gutiérrez Muñoz C.C. 66.973.826, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Bodegas J.M S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Credilatina S.A.S NIT 900.977.629-1, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 324 del 11 de abril de 2024.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas EQM-463 y el inventario realizado en el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por CREDILATINA S.A.S NIT 900.977.629-1 en contra de Aleyda Gutiérrez Muñoz C.C. 66.973.826.

TERCERO: ORDENAR a **Bodegas J.M S.A.S**, que entregue a favor del acreedor **CREDILATINA S.A.S NIT 900.977.629-1**, el vehículo de placas **EQM-463** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **CHEVY TAXI PREMIUN**, carrocería: **SEDAN** modelo: **2019**, color: **AMARILLO URBANO**, servicio: **PÚBLICO**, motor número: **LCU*182253367*** chasis: **9GASA52M2KB043873**; de propiedad de **Aleyda Gutiérrez Muñoz C.C. 66.973.826**.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 324 del 11 de abril de 2024, respecto del vehículo de **EQM-463** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **CHEVY TAXI PREMIUN**, carrocería: **SEDAN** modelo: **2019**, color: **AMARILLO URBANO**, servicio: **PÚBLICO**, motor número: **LCU*182253367*** chasis: **9GASA52M2KB043873**; de propiedad de **Aleyda Gutiérrez Muñoz C.C.**

66.973.826.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f8421b46900c980fc3865805ef94fa3efb1fd803e29d8451e7b0fe17c4d0a**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Andrea Carolina Urrutia Madrid, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de abril de 2024, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 26 de abril de 2024, hasta el 10 de mayo de 2024, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue obtenida de la solicitud de crédito realizada por la demandada (archivo digital 001 folio 8).

El Secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1146

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A NIT. 860.032.330 - 3
DEMANDADO:	Andrea Carolina Urrutia Madrid C.C. No. 1.151.949.225
RADICADO:	760014003009 2024 00123 00

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Andrea Carolina Urrutia Madrid C.C. No. 1.151.949.225, a la dirección electrónica andreaurrutia6883@gmail.com, la cual se indica que fue obtenida de la solicitud de crédito realizada por la demandada (archivo digital 001 folio 8), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada desde el día 25 de abril de 2024.

Por otro lado, el pagador Banco Colpatria S.A., allegó respuesta al oficio No.187 de marzo de 2024, indicando que, desde la nómina del 14 de abril de 2024, procedieron a realizar los descuentos a la trabajadora demandada Andrea Carolina Urrutia Madrid, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial. Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada (archivo digital 008).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la entidad pagadora Banco Colpatria S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 – 3** en contra de **ANDREA CAROLINA URRUTIA MADRID C.C. No. 1.151.949.225** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$640.500

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc2a676d2db763f5aff7d71bef166f6251af6880a4b4374917fd651d2e370f**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1052

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: JHON FREDY BELTRAN GONZALEZ C.C. 1.117.494.339
ACREDORES: BANCO DAVIVIENDA y otros
RADICACION: 76001400300920240033300

1. Como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso de la negociación de deudas, en estricta aplicación del numeral 1 y parágrafo del artículo 563 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

2. Finalmente, el deudor deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **JHON FREDY BELTRAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.494.339**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

- Dr (a) ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, identificada con CC. 29127531, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222de Cali, teléfono: 3128756154, email: macostacaicedo@gmail.com.
- Dr CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO, identificada con CC 16604413, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado

en Avenida 3 Norte No. 8 N24 Ofic 525 de Cali, teléfono: 8835751 - 3153659341, email: luisf_caicedo56@hotmail.com.

- Dra ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY, identificada con CC 31466076, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 25 N# 5 N-47 de Cali, teléfono: 3106063462, email: arboleda.martha@hotmail.com.

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión, presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **JHON FREDY BELTRAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.494.339**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **JHON FREDY BELTRAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.494.339**, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR al deudor **JHON FREDY BELTRAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.494.339**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

ONCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd906bce5232acedfd1ba4adf9f26ac826cbb977f69841bb0095c828797bbc**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1127

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805.000.082-4
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit. 900062917- 9
RADICACION: 760014003009-2023-00945-00**

1. Dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 502 del 18 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandada sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES, aportó el memorial poder desde la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio notificaciones.judiciales@4-72.com.co, esto conforme a los lineamientos señalados en la ley 2213 de 2022.

Siendo así, se reconocerá personería a la profesional del derecho para que represente los intereses de la sociedad demandada.

2. De otro lado, mediante escrito visible en archivo 11 del expediente digital, la togada de la parte actora refiere allegar prueba sobrevenida, esto es, el contrato de arrendamiento No. 145 del 02 de febrero de 2024, para que sea tenida en cuenta dentro del presente trámite. No obstante, se echa de menos el mentado documento contractual, pues solo se avizora la solicitud constante de 2 folios.

Así las cosas, se requerirá a la peticionaria para que dentro del término de ejecutoria allegue el contrato de arrendamiento No. 145 del 02 de febrero de 2024, y sobre la solicitud de tenerlo como prueba, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. Finalmente, como quiera que el polo pasivo al momento de contestar la demanda, copió dicho escrito y corrió traslado al correo electrónico de su contraparte, quien a su vez lo recorrió, circunstancia que se atempera a lo disciplinado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no es necesario correr nuevamente traslado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora LUISA FERNANDA VILORIA SIERA identificada con c.c. No. 1.014.248.881, y T.P. No. 337.590, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la contestación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el documento denominado **prueba sobreviniente contrato de arrendamiento No. 145 del 02 de febrero de 2024.**

TERCERO: VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede, pase el proceso a despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b53f4ae0dc319d570304d5fe17232e8cee3b9efcce5409e7736f19c111f5f**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 011

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Radicación: 2023-00255-00.

Solicitante: Luisa Jimena Avellaneda Díaz C.C. 38.985.965

Agotado el trámite de la instancia y conforme lo anunciado en el numeral 5 del auto No. 514 del 12 de marzo de 2024, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2023, la parte demandante **LUISA JIMENA VELLANEDA DIAZ C.C 38.985.965**, a través de apoderado judicial debidamente constituido promovió el presenta trámite de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil de nacimiento.

Señala, que sus padres son los señores **BENEDICTO AVELLANEDA** y **JOSEFINA DIAZ**, aunque conforme lo exhibido en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Octava del Círculo de Bogotá, en el tomo 2, folio 162, el nombre de su progenitora se registró como **PEPA DIAZ**; así mismo, en la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Bogotá Episcopal territorial de Cristo Sacerdote Parroquia San Vicente de Paul, se plasmó por error como Josefa.

Por otro lado, expone que, de la partida de bautismo de su madre expedida por la Diócesis de Duitama – Sogamoso, se consignó que nació el 22 de enero de 1926, y que su nombre es **JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ**.

Así las cosas, solicita que mediante sentencia se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento respecto del nombre de su madre **JOSEFINA DIAZ -q.e.p.d.-**, en el cual fue anotado de manera incorrecta, el de **PEPA DIAZ**, siendo el correcto **JOSEFINA DIAZ -q.e.p.d.-**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cabe mencionar que en el sub-lite se encuentran demostrados los presupuestos procesales, pues la parte convocante viene representada por apoderada judicial debidamente constituido, el libelo genitor es formalmente es idóneo. Ahora bien y en razón a la competencia, la misma se encuentra en cabeza de este Estrado Judicial, al tenor del numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso el cual establece “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

Ahora, el Despacho pone de presente que la presente sentencia se dictará con sujeción a los lineamientos fijados en el 280 del CGP, en tal medida se limitará al examen crítico de las pruebas y explicación razonada de las conclusiones de ellas, razonamientos constitucionales y legales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

2. En el presente caso la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ, solicita la corrección del nombre de su madre inserta en su registro civil de nacimiento, esto es, JOSEFINA DIAZ y no como allí se consignó PEPA DIAZ.

Al respecto debe indicarse que, el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil - como la situación jurídica en la familia y la sociedad que *“determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*. Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

De esta manera, es siempre la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos”*.

En ese sentido, el tratadista Jorge Angarita en su obra Estado Civil y Nombre de la Persona Natural, expone: *“(…) Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también en la sociedad (edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz), es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURÍDICAS DE UN PAÍS, para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad”*.

El proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil está regulado en el decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

3. Ahora bien, **frente a la modificación o alteración de las inscripciones en el registro del estado civil** se establece el artículo 102 y 103 del Decreto 1260 de 1970, que *“se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”*.

Con relación a las modificaciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que **“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”**.

Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, **el nombre de los padres** y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso, así mismo, el artículo 97 reza que *“toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

Al respecto, en Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*.

Sentadas las anteriores premisas teóricas, se emprende a continuación estudio del caso concreto a fin de determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ.

3. Del escrito introductorio se desprende que lo pretendido por la interesada a través del presente trámite judicial es la corrección de su **registro civil de nacimiento**, toda vez que se indica como nombre de su progenitora PEPA DIAZ, siendo el correcto el JOSEFINA DIAZ.

Así, analizado individual y conjuntamente a la luz de la sana crítica, las pruebas documentales adosadas por el solicitante, se concluye lo siguiente:

Que es un hecho cierto y probado que existe incongruencia en el nombre de la madre de la convocante, esto es, la señora JOSEFINA DIAZ ya que en el registro

civil de nacimiento de la señora AVELLANEDA DIAZ, se extrae PEPA DIAZ, y de la partida de bautismo JOSEFA DIAZ; sin embargo, se advierte de la partida de bautismo de su madre expedida por la Diócesis de Duitama – Sogamoso, que el nombre correcto es **JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ**.

En el asunto objeto de estudio, la interesada aportó prueba documental que obra en el folio 1 del del archivo 001 e expediente digital, esto es, la partida de bautismo de su madre de la señora JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ -q.e.p.d.-expedida por la Diócesis de Duitama – Sogamoso, de fecha 22 de enero de 1926, de donde se lee:

	DIOCESIS DE DUITAMA - SOGAMOSO	
	Gobierno Eclesiástico NIT. 891.800.324-7	
		No. 272307
PARROQUIA SAN MARTIN DE TOURS CATEDRAL SOGAMOSO CERTIFICADO DE BAUTISMO.		
TIMBRE ECLESIASTICO	LIBRO: 45	
	FOLIO: 166	
	ORDINAL: 475	
Nombres y Apellidos: JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ.		
Nacimiento: Lugar - fecha: SOGAMOSO, 22 DE ENERO DE 1926.		
Fecha de bautismo: 9 DE ABRIL DE 1926.		
Padres: RAFAEL DIAZ Y ELENA RODRIGUEZ.		
Abuelos paternos: CLEOFE DIAZ.		
Abuelos Maternos: AGUSTIN RODRIGUEZ Y JOSEFA GONZALEZ .		
Padrinos: FIDELIGNO JIMENEZ Y EVANGELINA DE JIMENEZ .		
Ministro: PBRO. JOCELYN PARADA LEAL.		
Párroco: PBRO. JOCELYN PARADA LEAL (Firmado)		
ANOTACIONES:		
SE CASO EN LA PARROQUIA DE LOURDES CHAPINERO-BOGOTA, EL DIA 21 DE		

Aflora entonces la existencia del error señalado por la peticionaria dentro del presente trámite en su registro civil, dado que como enfatiza en su escrito petitorio, el nombre de su progenitoria es JOSEFINA DIAZ, y no como se indicó allí PEPA DIAZ, y es que a esta conclusión se arriba luego de verificar que sus abuelos maternos son RAFAEL DIAZ Y ELENA RODRIGUEZ, personas que aparecen en registro civil de nacimiento de la madre de la demandante, así:

En la parroquia de San Vicente De Paul de Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fue bautizada solemnemente por el Pbro. Joaquín Caycedo, una niña a quien llamo **LUISA JIMENA**, nacida el dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete, hija de: Benedicto Avellaneda y Josefa Díaz, Abuelos Paternos: Rodolfo Avellaneda y Rita Sandoval, Abuelos Maternos: Rafael Díaz y Elena Rodríguez, Padrinos: José Antonio Díaz y Luisa Díaz. - Doy fe. Fdo. Pbro. Joaquín Caycedo. - **NOTAS MARGINALES:** sin notas de confirmación ni de matrimonio hasta la fecha. ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL. Fecha de Expedición: 19 de octubre del 2022. -----

Por lo que ciertamente es dable afirmar que JOSEFINA DIAZ, es la madre de LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ por lo que se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la corrección del registro de civil de nacimiento de la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ, en

lo que atañe al nombre de su progenitora siendo el correcto JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento de la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ, donde se deberá reemplazar el nombre de su progenitora PEPA DIAZ, por JOSEFINA DIAZ RODRIGUEZ, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia librese el oficio correspondiente al señor Notario Octavo de Bogotá, para que proceda con la modificación del registro.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la ley 2213 de 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abdf3bbe235f14abf5f6c739b68357046c821727bc6eaddb124092f144acfd**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Daniel Delgado Gutiérrez, se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de abril de 2024, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 17 de abril de 2024, hasta el 30 de abril de 2024, sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue obtenida de la base de datos de la entidad demandante (archivo digital 005 folio 4).

El Secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1293

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	Daniel Delgado Gutiérrez C.C. 1.144.040.496
RADICADO:	760014003009 2024 0023600

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Daniel Delgado Gutiérrez C.C. 1.144.040.496, a la dirección electrónica danield90@hotmail.com, aportando como modo de obtención la consulta de la base de datos de la entidad demandante (archivo digital 005 folio 4), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado desde el día 16 de abril de 2024.

Por otro lado, el Banco de Bogotá remite respuesta indicando que acatan la medida dado que el demandado posee cuenta bancaria en dicha entidad, sin embargo, ésta no tiene fondos, por lo que en cuanto la cuenta presente aumento de saldos se procederá con a acatar la medida, respuesta que se agregará para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta remitida por la entidad financiera.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por el BANCO DE BOGOTA en contra de DANIEL DELGADO GUTIERREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f6b8df6b27a1e3c69023121f7303105979fb1df36ea14a6bf958dd54c6b98**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 15 de abril de 2024, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones a partir del 16 de abril de 2024 hasta el 29 de abril de la misma calenda, sin que la parte demanda se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las dirección utilizada para este trámite es la que reposan en la consulta de DataCrédito (archivo digital 001 folios 043-047).

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1309

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. BIC Nit 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Duvian Jaramillo Rivera C.C. 94.380.005
RADICADO:	760014003009 2024 00122 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica duvianmanrique@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, allegando como evidencias de la obtención de la dirección, archivo de consulta de DataCrédito (archivo digital 001 folios 043-047) cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Finandina S.A. BIC Nit 860.051.894-6** en contra de **Duvian Jaramillo Rivera C.C. 94.380.005** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.169.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd539996eda6822b521d050cbb42b165fd587b881af3490397b0d8449baa49e4**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1310

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Ingenio Providencia S.A. NIT. 891.300.238-6
DEMANDADOS:	Inversiones Priarr Y Cia Ltda Nit. 900.238.118-8
RADICADO:	760014003009-2023 00440 00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 144 del 29 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la cautela decretada sobre los vehículos de placas WCR145 y SZT454, propiedad de la parte demandada, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se han allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el levantamiento de la medida por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas WCR145 y SZT454, propiedad de la parte demandada Inversiones Priarr Y Cia Ltda Nit. 900.238.118-8.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas WCR145 y SZT454, propiedad de la parte demandada Inversiones Priarr Y Cia Ltda Nit. 900.238.118-8. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP. Ofíciase al comisionado. |

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940a44652fde78c9d3f54b52d3fcb8e88998e99eb1fcb2a1b528e8e7a673cdc**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1311

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009-2022-00687-00
SOLICITANTE:	Arean Johny Molano C.C 16.834.633
DEUDOR:	Sandra Patricia Bedoya C.C 66.830.115

La parte actora allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que informe el estado de la aprehensión del vehículo de placas MVU763, objeto de la cautela decretada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto 912 del 31 de mayo de 2023, se resolvió decretar la aprehensión del vehículo en mención, así como oficiar a la Policía, y que mediante oficio 600 de 13 de junio de 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión (020), se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 912 del 31 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio 600 de 13 de junio de 2023, del vehículo de placas MVU763 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, clase: CAMIONETA vehículo: AUTOMOVIL, marca: NISSAN, línea: D22 NP300, modelo: 2013, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: PICO (PICK UP) CNETA, motor número: YD25-406834T , chasis: 3N6PD25YXZK916362; de propiedad de SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C. 66.830.115.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e64e1eea7bbff23a1be55fc0daae75b27ef297afd1ee482ba748bb74834537**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1312

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración
DEMANDADOS:	Alejandro Rengifo Ramos C.C. 16.733.791 Juan Carlos Velásquez Jaramillo C.C. 10.198.074
RADICADO:	760014003009 2023 00897 00

La parte demandante, allega trámite de notificación a la parte demandada Juan Carlos Velásquez Jaramillo C.C. 10.198.074, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., con certificación expedida por la empresa de servicios postales, con la observación de que la “dirección no existe”; por consiguiente solicita el emplazamiento de aquel demandado.

Dicho trámite se agregará al proceso para que obre y conste, no obstante, se negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada Juan Carlos Velásquez Jaramillo C.C. 10.198.074, como quiera, que dentro del expediente obra dirección electrónica del demandado en la cual no se ha agotado en debida forma los trámites de notificación.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que, informe la manera de obtención de la dirección electrónica juanvelasquezi202@gmail.com del demandado Juan Carlos Velásquez Jaramillo y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice en debida forma los trámites de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica del demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la manera de obtención de la dirección electrónica juanvelasquezi202@gmail.com del demandado Juan Carlos Velásquez Jaramillo y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice en debida forma los trámites de

notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica del demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9b7a7b4790cd080fbbcab3c13f8a8ae5b4c91e81c83bee22790314bd5c66f**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1358

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Por Obligación De Suscribir Documento
DEMANDANTE:	Marlene Soto Cuellar C.C. 38.954.078
DEMANDADO:	Aura Stella Soto Cuellar C.C. 29.059.408
RADICADO:	760014003009 2024 00430 00

Estando la demanda ejecutiva Por Obligación De Suscribir Documento, presentada por Marlene Soto Cuellar en contra de Aura Stella Soto Cuellar para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la obligación de suscribir documentos, el artículo 434 del Código General del Proceso establece “... A la demanda **se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.** ... **Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En efecto, como lo pretendido es la suscripción de la escritura pública de transferencia de derechos herenciales a favor de la demandante, era menester acompañar el documento o minuta para ser suscrito por el demandado o el Juez, no obstante, el mismo no se acompañó con la demanda.

A lo anterior se agrega que cuando el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro – como ocurre en este caso- para que pueda dictarse mandamiento de pago, se requiere el embargo del bien objeto de la escritura y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado, no obstante, verificado el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 378-31782, sobre el cual recae la venta de derechos herenciales, se observa que el titular de derecho real es la señora Mélida Cuellar de Soto, y no el ejecutante o ejecutado, circunstancia que impide librar la orden de apremio por ser un requisito sine quanon establecido en el artículo 434 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De esta manera, al no haberse cumplido con los requisitos de la norma en comento, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49deecd86f7017086df4e008b3d2eeca28579fad0774bbdd24edd4f43699f008**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1363

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00096-00
DEMANDANTE:	Editorial Libros y Libros S.A.S. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADO:	Luis Alberto Rueda Díaz C.C. 6.766.033 Carlos Julio Betancourt Cortés C.C. 19.310.605

En consideración a que la curadora designada CATHERINE MONTOYA RIVERA no se pronunció al respecto del nombramiento en el tiempo oportuno, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada Carlos Julio Betancourt Cortés (C.C. 1.130.619.058) al auxiliar de justicia CATHERINE MONTOYA RIVERA y en su lugar se nombra a:

-Al abogado JEREMY GARCÍA MUÑOZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico myeyo0139@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: LOS GASTOS DE CURADURÍA serán fijados una vez sean debidamente causados y justificados, de conformidad con la sentencia STC-3329 de 2023.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a41af2dad48b4816b56e7de4ffbea2b7c923b459aaac36b0f9ff8fc9b9673**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1364

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco GNB Sudameris S.A. NIT 860.050.750- 1
DEMANDADO:	Jesús Antonio Sandoval C.C. 7.449.738
RADICADO:	760014003009-2024-00066-00

La parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita se corrija el literal “a” del numeral **PRIMERO**, de la providencia No. 254 calendada el 21 de febrero de 2024, por cuanto, el valor indicado en números y en letras del capital insoluto contenido en el pagaré N°. 107359938, es de “\$82.047.695,40” Ochenta y Dos Millones Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos Con Cuarenta centavos y no como erradamente se indicó (\$82.047.695) Ochenta y Dos Millones Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos. Revisado el título valor en comento y verificado el valor de capital en él contenido, se accederá a la solicitud, en virtud del artículo 286 del C.G.P., por tratarse de errores puramente aritméticos.

Aunado a lo anterior, se requerirá para que se notifique al demandado de la presente providencia, junto con el auto del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación que corresponde al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar al contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal **a** del numeral **PRIMERO** del auto 254 del 21 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera: “(...) **a. OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$82.047.695,40) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 107359938, suscrito el 17 de mayo de 2019 (...)”

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo pasivo, junto con el auto No. 254 del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Jesús Antonio Sandoval, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{TMA}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061d1e761aede5e887aa06387402c07ac6bd0a82809f48cdd74e7c9d8f2b582**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1381**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS – NIT. 900.149.800-1
DEMANDADOS: DANNY ALEJANDRO SANCHEZ – C.C. #94.417.965
RADICACION: 760014003009-2024-00373-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, y la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS** en contra de **DANNY ALEJANDRO SANCHEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, con c.c. No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 conforme el mandato a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92535101f09c7c6b8732c07053fd50dc0e393dba35e153d0b31627db1c680fd**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



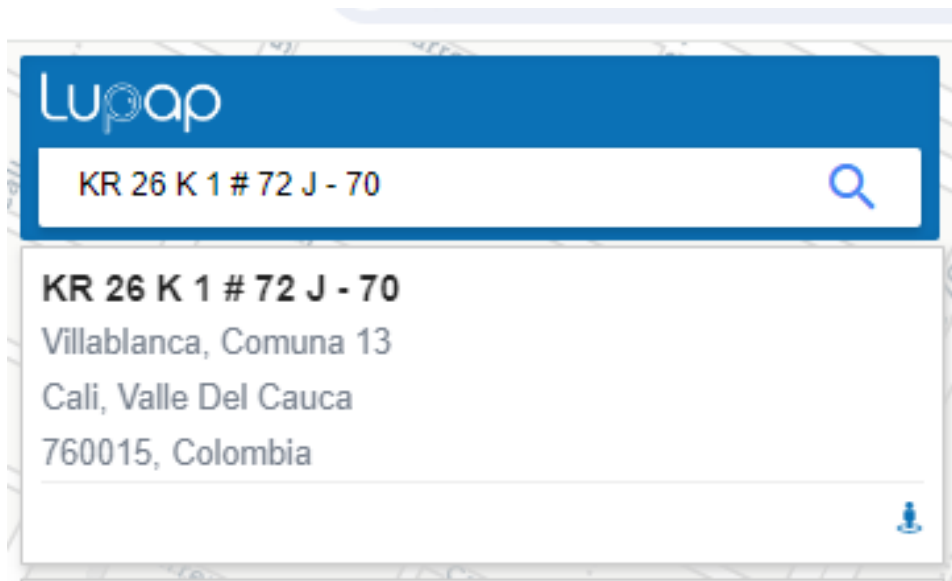
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1395

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER PORTILLO ERAZO C.C. No. 34.482.618
CAUSANTE: DIANA MARGOT LOPEZ ERAZO C.C. No. 34.482.618
RADICACION: 760014003009-2024-00449-00

Revisado el presente trámite, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 1, 2, y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 K1 No. 72J – 70 de la comuna 13 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y**

20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf45ebab3b0c7406fb04770b196893ae5563e1ab6b67273e1ca6d6feba2264**

Documento generado en 14/05/2024 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>